



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500238191



20175500238191

Bogotá, 29/03/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOOURS S.A.S.
CAJICA CALAHORRA
CAJICA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6100** de **16/03/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

No1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 006186 DEL 10 DE MARZO DE 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 40502 de 22 de agosto de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOOURS SAS - BT SUPERTOOURS identificada con el N.I.T. 830094390 - 1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento

RESOLUCIÓN No. 0961001 del. 11 de agosto de 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 40502 de 22 de agosto de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOOURS SAS - BT SUPERTOOURS identificada con el N.I.T. 830094390 - 1.

de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

El 21 de octubre de 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 420230 al vehículo de placa SKI-716, vinculada a la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOOURS SAS - BT SUPERTOOURS identificada con el N.I.T. 830094390 - 1, por transgredir presuntamente el código de infracción 589, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 40502 de 22 de agosto de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOOURS SAS - BT SUPERTOOURS identificada con el N.I.T. 830094390 - 1, por transgredir presuntamente el código de infracción 589 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación. (...)", en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con código de infracción 520 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 que reza: "(...) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad (...)".

Dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico certificado el 24 de agosto de 2016, la empresa investigada presento escrito de descargos, radicado por medio de oficio N° 2016-560-074831-2 de 07 de septiembre de 2016.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que, pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La empresa investigada sustento sus descargos de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN No. 00610 del. 15 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 40502 de 22 de agosto de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOURS SAS - BT SUPERTOURS identificada con el N.I.T. 830094390 - 1.

"1. Es cierto que se interpuso infracción al transporte No. 420230, de fecha 21 de octubre del 2014, al vehículo de placas SK1716, vinculado a mi representada, y conducido ese día por el señor EDWIN ALEXANDER TORRES LAGOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.201.707.

2. Se manifiesta en la resolución 40502 de 22 de Agosto del 2016, que se transgredió el artículo 1 de la resolución 108000 de 2003, código de la infracción 589".

Solicita se exonere de responsabilidad a la empresa investigada y se proceda con el archivo de la presente investigación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

RESOLUCIÓN No. 056158 del 13 de agosto de 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 40502 de 22 de agosto de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOOURS SAS - BT SUPERTOOURS identificada con el N.I.T. 830094390 - 1.

Administrativo, observándose que mediante resolución No. 40502 de 22 de agosto de 2016, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre Automotor BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOOURS SAS - BT SUPERTOOURS, identificada con el N.I.T. 830094390 - 1 por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que se enmarca en el código de infracción 589 en concordancia con el código de infracción 520.

II. PRUEBAS

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. 420230 de 21 de octubre de 2014.

2. Remitidas por la empresa investigada:

2.1. Las que ya hacen parte de la resolución No. 40502 del 22 de Agosto del 2016.

2.2. Registros fotográficos correspondientes al móvil SK1716, donde se evidencia que no existen fugas.

3. Solicitadas por la empresa investigada:

3.1. Interrogatorio PEDRO JESUS PUENTES ANTOLINES, como representante legal BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOOURS S.A.S.- "BTSUPERTOOURS, quien se ubica en la vereda Calahorra de Cajicá Cundinamarca, correo electrónico info@btsupertours.com.

3.2. Constancia de subsanación de la falta Técnico mecánica emitida por Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Cundinamarca (Policía Nacional), firmada por el Subintendente Hernández Otalvaro Jorge, Encargado oficina de Contravenciones al Transporte, Seccional Tránsito y Transporte Cundinamarca, Avenida Calle 17 130-38 Fontibón — Bogotá DC de fecha 28 de octubre de 2014.

En relación con el decreto de pruebas solicitadas por la investigada cabe advertir que este despacho no se pronunciara sobre las mismas toda vez que dentro del plenario obran razones de fondo para proferir fallo en derecho sin que con esto se vulneren los derechos de la investigada.

RESOLUCIÓN No. 006100del. 15 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 40502 de 22 de agosto de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOURS SAS - BT SUPERTOURS identificada con el N.I.T. 830094390 - 1.

III. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)" Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Ahora bien, frente a la valoración racional de la prueba acorde con el sistema de valoración de las reglas de la sana crítica, vale la pena señalar que resulta fundamental una debida motivación en torno a la valoración individual y conjunta que se realiza de la prueba, motivo por el cual este Despacho, entrara a valorar los elementos materiales probatorios, por medio de los cuales se inició la presente investigación, antes de pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por la empresa en su escrito de descargos, para así no incurrir en una sentencia en la denominada motivación aparente o sofisticada, esto es, una falsa motivación que conduce al desconocimiento de garantías procesales.

Así las cosas, este Despacho advierte que el recaudo probatorio allegado a esta investigación y que sirvió para aperturar la presente investigación, esto es el Informe Único de Infracción de Transporte N° 420230 de 21 de octubre de 2014 es conducente, pertinente y útil y por lo tanto ostenta suficientes elementos de juicio para resolver de fondo la investigación administrativa que nos asiste, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Este Despacho observa que, aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, los referidos documentos, cumplen con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y por lo tanto, no hay lugar a rechazarla in limine, ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas.

Así mismo, es necesario advertir, que este tipo de prueba, no fue obtenida por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

RESOLUCIÓN No. 10800 del. 11 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 40502 de 22 de agosto de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOURS SAS - BT SUPERTOURS identificada con el N.I.T. 830094390 - 1.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOURS SAS - BT SUPERTOURS identificada con el N.I.T. 830094390 - 1., mediante Resolución N° 25560 de 30 de junio de 2016, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 589 en concordancia con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

III. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

RESOLUCIÓN No. 006100 del. 16 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 40502 de 22 de agosto de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOURS SAS - BT SUPERTOURS identificada con el N.I.T. 830094390 - 1.

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

IV. CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o

RESOLUCIÓN No. 40502 del 22 de agosto de 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 40502 de 22 de agosto de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOURS SAS - BT SUPERTOURS identificada con el N.I.T. 830094390 - 1.

de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

(...)"

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

De todo lo expuesto se deduce que el Informe Único de Infracción N° 420230 reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

² OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

RESOLUCIÓN No. 006100 del. 10 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 40502 de 22 de agosto de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOURS SAS - BT SUPERTOURS identificada con el N.I.T. 830094390 - 1.

V. PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS
FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

De lo anteriormente planteado se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte, aduciendo que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta su formato para el de que trata el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, establece:

"(...) Artículo 54. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)".

Es importante destacar el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público, el cual se encuentra definido en los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en estricto sentido dice:

"(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención

(...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

(Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

RESOLUCIÓN No. 40502 del 22 de agosto de 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 40502 de 22 de agosto de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOOURS SAS - BT SUPERTOOURS identificada con el N.I.T. 830094390 - 1.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el Informe Único de Infracción de Transporte, por lo tanto, este documento toma el carácter de público y como consecuencia auténtica, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

VI. DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas SKI-716 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOOURS SAS - BT SUPERTOOURS identificada con el N.I.T. 830094390 - 1 según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte dicha observación reza: "(...) presenta fuga por el múltiple, fugas aceite por la caja (...)" Razón por la cual considera pertinente el Despacho establecer lo siguiente:

Así las cosas, es de gran importancia mencionar que el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 420230 de 21 de octubre de 2014 como documento que sirvió de mérito para iniciar la presente investigación administrativa, fue impuesto por un funcionario que cuenta con la capacidad técnica para realizar el examen mediante la percepción sensorial de los elementos del vehículo, en tanto puede corroborar in situ el incumplimiento de las normas de transporte y ambientales, determinado por medio de los órganos de los sentidos un diagnóstico de los elementos del vehículo, sin retirar o desarmar partes del mismo, detectando aquellos defectos que implican un peligro o riesgo inminente para la seguridad de quienes allí se movilizan, lo que implica impedir la circulación de los mismos.

De esta manera, la inspección realizada por los Policías de Tránsito al momento de requerir a los conductores de vehículos que transitan por las vías prestando un servicio según la modalidad habilitada a su empresa afiliadora, es fundada teniendo en cuenta que la seguridad constituye uno de principios rectores en el sector transporte de conformidad con el artículo 2º de la Ley 336 de 1996, a saber:

*"LEY 336 DE 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte".
Artículo 2º- La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte."*

Por lo anterior, los Policías de Tránsito al momento de imponer un Informe Único de Infracciones de Transporte y advertir presuntas infracciones a las normas que supeditan la actividad de empresas de transporte público terrestre automotor, evidencian la posición garante que adopta el Estado ante la protección de los usuarios del servicio y la población en general, reflejando el control ejercido sobre el cumplimiento de las obligaciones que le atienden a dichas empresas sobre las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad que deben verse materializadas

RESOLUCIÓN No. 006100 del. 13 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 40502 de 22 de agosto de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOURS SAS - BT SUPERTOURS identificada con el N.I.T. 830094390 - 1.

al momento de permitir el tránsito de los vehículos que conforman su parque automotor.

Ahora bien, se tiene que el papel preponderante que debe tener para las empresas transportadoras la seguridad de sus usuarios y la rigurosidad que de ello se exige durante la prestación, responde a la actividad riesgosa que se configura en estos casos por su misma naturaleza, tal y como lo indica la Corte Constitucional³:

"Cabe recordar, que la actividad de conducir vehículos automotores ha sido calificada de vieja data por la jurisprudencia nacional y por la doctrina extranjera como una actividad riesgosa, que rompe el equilibrio que debe existir entre los asociados y que como tal coloca per se a la comunidad "ante Inminente peligro de recibir lesión".

Si bien es cierto el tránsito automotor es una actividad que es trascendental en las sociedades contemporáneas pues juega un papel muy importante en el desarrollo social y económico y en la realización de los derechos fundamentales, no lo es menos, que la actividad del tránsito automotriz implica también riesgos importantes y por lo tanto puede ser regulada por el legislador para el cumplimiento de los fines constitucionales anteriormente mencionados. Al respecto, la Corte en sentencia C-529 de 2003, con ponencia del Magistrado Eduardo Montealegre Lynett, consideró lo siguiente:

"La importancia y el carácter riesgoso del tránsito vehicular justifican entonces que esta actividad pueda ser regulada de manera intensa por el Legislador, quien puede señalar reglas y requisitos destinados a salvaguardar la vida e integridad de las personas, así como a proteger los bienes y propiedades. Por ello esta Corte ha resaltado que el tránsito es una actividad "frente a la cual se ha considerado legítima una amplia intervención policiva del Estado, con el fin de garantizar el orden y proteger los derechos de las personas"⁶. El control constitucional ejercido sobre las regulaciones de tránsito debe entonces ser dúctil, a fin de no vulnerar esa amplitud de la libertad de configuración y de las facultades del Legislador para regular el tránsito, debido a su carácter riesgoso. Con esos criterios entra entonces la Corte a estudiar los cargos contra los parágrafos acusados."

De tal manera, que en cumplimiento del deber de protección que tienen las autoridades de la República, y que consagra el artículo segundo constitucional, consideró el legislador que se debía sancionar pecuniariamente al conductor de un vehículo de servicio público de transporte de pasajeros que sea sorprendido fumando mientras conduce pues coloca a la sociedad ante un mayor riesgo al que usualmente se despliega con el ejercicio cotidiano de la mera actividad de conducción." (Subrayado fuera de texto).

³Sentencia C-1090 del 19 de noviembre de 2003, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, Ref. Expediente D-4626

RESOLUCIÓN No. 00010 del.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 40502 de 22 de agosto de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOOURS SAS - BT SUPERTOOURS identificada con el N.I.T. 830094390 - 1.

Por otra parte y en el mismo sentido dicha Corporación en Sentencia T-354 del 10 de agosto de 1994, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, Ref.: Expediente T-37699 sobre el tema asevera:

"A los enunciados principios superiores no escapa, entonces, la prestación del servicio público del transporte colectivo urbano, objeto del presente proceso, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una actividad de suyo riesgosa en la que los descuidos en las funciones de vigilancia y control de competencia de las autoridades públicas pueden representar atentado a la vida y la integridad de las personas.

La obligación estatal de protección -que se establece de manera genérica en el Preámbulo de la Carta, al señalar que uno de los propósitos de su vigencia es precisamente el de asegurar la vida a los integrantes de la comunidad, y que está desarrollada en diversas normas constitucionales- adquiere una mayor dimensión tratándose de actividades peligrosas, como es el caso del servicio público de transporte masivo o colectivo, pues en tal evento corresponde a la autoridad competente proveer todas las condiciones necesarias para que dicha actividad no rebase los límites de riesgo, de por sí implícito en ella.

La locomoción de quienes se ven obligados a tomar el servicio que nos ocupa no debe convertirse, como de hecho sucede en la actualidad, en una aventura diaria de supervivencia, en donde el usuario se encuentra en condiciones de indefensión manifiesta ante una situación de inseguridad de la cual sería responsable el Estado si no asume de manera seria y efectiva la grave responsabilidad de vigilancia que le compete." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De este modo, atendiendo a las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la aplicación y cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte a cargo de esta Superintendencia por vía de delegación, es necesario asegurar que cada una de las empresas vigiladas cumpla con la normativa aplicable y para el caso en concreto con las condiciones de seguridad en las cuales debe ejecutar su actividad para garantizar la vida e integridad de las personas objeto de movilización.

Adicionalmente, la Resolución 315 de 2013, "Por la cual se adoptan unas medidas para garantizar la seguridad en el transporte público terrestre automotor y se dictan otras disposiciones", reitera la obligación directa de la Empresa de transporte de hacer la respectiva revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes, sin omitir el mantenimiento diario que se debe realizar como medio preventivo y correctivo de posibles fallas que pueda presentar el parque automotor de la Empresa. De igual forma el artículo 4º de la Resolución en mención establece de forma litera que:

"(...) Protocolo de alistamiento; sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte

RESOLUCIÓN No 006100 del. 19 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 40502 de 22 de agosto de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOURS SAS - BT SUPERTOURS identificada con el N.I.T. 830094390 - 1.

mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del periodo comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:

- Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.*
- Baterías: niveles de electrolito, ajustes de bordes y sulfatación.*
- Llantas: desgaste, presión de aire.*
- Equipo de carretera.*
- Botiquín (...)"*

No obstante lo anterior, a pesar que el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 420230 de 21 de octubre de 2014 obra en el expediente advierte que el vehículo de placa SKI-716 transita bajo las siguientes observaciones "presenta fuga por el múltiple, fugas aceite por la caja" no existe prueba técnica o evidencia alguna que soporte las afirmaciones del Policía de Tránsito, toda vez que si bien es cierto el Informe Único de Infracciones de Transporte es el documento idóneo para iniciar investigación administrativa en virtud a las características de idoneidad y veracidad que ostenta debido a su naturaleza de documento público, no es menos cierto que para entrar a formular cargos y generar una sentencia, los fundamentos deben encontrarse soportados en un dictamen técnico adecuado que corrobore lo percibido por el funcionario y así determinar la responsabilidad de la empresa afiliadora del automotor presunto infractor, pues este tipo de conductas per se, logran una complejidad que supera las simples consideraciones emitidas a causa de la percepción.

Así las cosas, entre la formulación de cargos y la sentencia, se encuentra una relación estrecha entre la presunción de inocencia y el indicio que conlleve a la afirmación del hecho como verdadero, por lo tanto este Despacho entra a realizar el estudio de la presunción de inocencia no solo desde la perspectiva de principio, sino también como regla probatoria y regla de juicio, esto es, cuando no se alcanza el grado de conocimiento exigido al juez para dictar sentencia condenatoria y por lo tanto subsiste la duda, a lo cual el investigador debe darse aplicación a la presunción de inocencia como regla de juicio de -in dubio pro investigado-.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴ señaló:

"(...) En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de indole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia

⁴Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 23 de febrero de 2009.

RESOLUCIÓN No. 00010 del.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 40502 de 22 de agosto de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOURS SAS - BT SUPERTOURS identificada con el N.I.T. 830094390 - 1.

del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos cuya acreditación debe efectuarse con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado. (...)"

De lo anterior se deduce que la ausencia del conocimiento más allá de toda duda, conduce al desconocimiento de la presunción de inocencia, lo anterior demuestra que la exigencia de que exista prueba de la responsabilidad del investigado, es un requisito que implícitamente se deriva de la presunción de inocencia como regla de juicio y que conduce a la absolución cuando existe duda, toda vez, que se reitera la misma debe ser resuelta a favor del procesado.

De esa manera, el criterio para determinar la aplicación del principio del in dubio pro investigado es subjetivo, toda vez, que consiste en un estado de duda que se le presenta al investigador al momento de realizar la valoración de la prueba, y por lo tanto la falta de certeza nos sitúa en el ámbito del razonamiento probabilístico.

Por otro lado las observaciones que describió el policía en el IUIT enuncia; *"presenta fuga por el múltiple, fugas aceite por la caja"* este Despacho al no encontrar más información que conlleve a la certeza de las afirmaciones de policía en la casilla 16 del IUIT, no encuentra suficiente convencimiento de la conducta reprochable, atendiendo única y exclusivamente a las descripciones detalladas por el policía en el IUIT420230 de 21 de octubre de 2014, por lo tanto no encuentra certeza de la conducta presuntamente reprochable delimitada en las normas que regulan el sector transporte.

Así las cosas y atendiendo al principio de eficacia este Despacho no encuentra procedente entrar a considerar los descargos de la empresa investigada ni a pronunciarse sobre las pruebas, toda vez que no se tiene suficiente material probatorio que conlleven al convencimiento de que se infringió la norma, por lo tanto, este Despacho procede a conceder lo solicitado por la empresa investiga.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOURS SAS - BT SUPERTOURS identificada con el N.I.T. 830094390 - 1, en atención a la Resolución No 40502 de 22 de agosto de 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita el

RESOLUCIÓN No. 006100 del. 10 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 40502 de 22 de agosto de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOOURS SAS - BT SUPERTOOURS identificada con el N.I.T. 830094390 - 1.

literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 10800, código 589 en concordancia con el código de infracción 520.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No 40502 de 22 de agosto de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOOURS SAS - BT SUPERTOOURS identificada con el N.I.T. 830094390 - 1

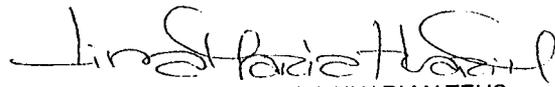
ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOOURS SAS - BT SUPERTOOURS identificada con el N.I.T. 830094390 - 1, en su domicilio principal en CAJICA / CUNDINAMARCA, DIRECCION: CAJICA CALAHORRA o al CORREO ELECTRÓNICO: carolvlopez@hotmail.com en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá a los 006100 10 MAR 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Abogada: Cindy Carlier - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte (RIT) C.T.C. S
Abogada: Manuel Loaiza - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones al T
Abogado: Carlos Alvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - (RIT)

[Bancarios](#) |
 [Extranjeros](#) |
 [Vendedorías](#) |
 [Servicios Vende](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOURS SAS
Sigla	BT SUPERTOURS
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001123271
Identificación	NIT 830094390 - 1
Último Año Renovado	2017
Fecha de Matrícula	20010829
Fecha de Vencimiento	20510718
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES FOR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1603099023.00
Utilidad/Perdida Neta	49906441.00
Ingresos Operacionales	122621000.00
Empleados	18.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	CAJICA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	CAJICA CALAHORRA
Teléfono Comercial	8666955
Municipio Fiscal	CAJICA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	CAJICA CALAHORRA
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	carolmopez@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		BOLIVARIANA TOUR AGUAZUL LTDA	CASANARE	Sucursal				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Contáctenos](#) |
 [¿Qué es el RUES?](#) |
 [Cámaras de Comercio](#) |
 [Cambiar Contraseña](#) |
 [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia

Notificación Resolución 20175500061005 ✓



Notificaciones En Línea

Hoy, 10:03 a.m.

info@btsupertours.com; correo@certificado.4-72.com.co

Responder a todos |

Elementos enviados

20175500061005.pdf
683 KB



descargar

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)
Representante Legal



BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOURS S.A.S BT SUPERTOURS

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente **Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor** dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO.
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...



Procesando email [Notificación Resolución 20175500061005] ✓

no-reply@certificado.4-72.com.co

Responder a todos |

Hoy, 10:04 a.m.

Notificaciones En Línea

Bandeja de entrada

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "info@btsupertours.com".

El servicio de **envíos**
de Colombia



Este es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a serviciocliente@4-72.com.co o en el teléfono 01 8000 111 210 (Nacional).

Ref.id:148950282119501

Te quedan 698.00 mensajes certificados

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E3687973-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: info@btsupertours.com

Fecha y hora de envío: 17 de Marzo de 2017 (10:04 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 17 de Marzo de 2017 (10:05 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.0.0', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Other or Undefined Status.Other undefined Status')

Asunto: Notificación Resolución 20175500061005 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)
Representante Legal

BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOURS S.A.S BT SUPERTOURS

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO.
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20175500061005.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 17 de Marzo de 2017



Para efectos de la presente autorización, el USUARIO se identificará con la información que se menciona en el siguiente cuadro. El correo electrónico que se incluye en el mismo será el que el USUARIO considera válido para que se le efectúe la notificación electrónica de los actos administrativos:

Nombre o razón social	BUSINESS TRANSPORTATION SUPER TOURS S.A.S
No. de matrícula mercantil	01123271
NIT	830094390-1
Dirección	CARRERA COLOMBIA, VEREDA CALAHORRA, FINCA SAN RAMON, CAJICA
Teléfono	8666955
Fax	8666955
Ciudad	CAJICA
Dirección electrónica de notificación (e-mail)	info@btsupertours.com

SEGUNDO - CONDICIONES Y TÉRMINOS DE USO:

- a) Por medio de la suscripción del presente documento el USUARIO identificado como se establece en el numeral PRIMERO del presente documento, autoriza a SUPERTRANSPORTE a realizar la notificación electrónica de los actos administrativos proferidos por cualquiera de las dependencias que integran la Superintendencia de Puertos y Transporte que deban ser objeto de notificación personal, a la dirección electrónica indicada en el numeral PRIMERO del presente escrito
- b) A partir de la fecha de suscripción de la presente autorización, SUPERTRANSPORTE queda facultada para remitir vía correo electrónico a la dirección incluida en el presente documento, los actos administrativos proferidos por la Entidad que deban ser objeto de notificación personal.
- c) Para efectos de la aplicación del artículo 58 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el USUARIO ha "accedido al acto administrativo" y por ende se entiende notificado personalmente del mismo, en la fecha y hora en que el usuario reciba el correo electrónico remitido por la Superintendencia de Puertos y Transporte en el buzón de la dirección electrónica diligenciada en el numeral PRIMERO del presente documento. Dicho envío y recepción de los correos electrónicos generados en desarrollo de la presente autorización serán certificados con plena validez jurídica por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. con el respaldo de CERTICAMARA S.A. operador oficial del servicio de Certimail. El envío de los actos administrativos al correo electrónico del USUARIO en las condiciones señaladas en este documento, tendrá las mismas consecuencias de la notificación



personal prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según lo consagrado en el numeral 1° del artículo 67 del código en mención.

- d) Los términos procesales para efectos de la presentación de descargos o interposición de recursos, ante SUPERTRANSPORTE empezarán a transcurrir el día hábil siguiente de la notificación del acto administrativo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el literal c) del presente numeral.
- e) EL USUARIO se hace responsable de adoptar las medidas de seguridad idóneas para la administración de la cuenta de correo electrónico indicada en el numeral PRIMERO del presente documento, así como del manejo de la clave de ingreso al mismo y de mantener el buzón con la capacidad suficiente para la recepción de los actos administrativos que serán objeto de notificación; para lo anterior SUPERTRANSPORTE sugiere la creación de una dirección electrónica de uso exclusivo para el propósito de la presente autorización. En consecuencia, la omisión en el cumplimiento de dicha obligación por parte del USUARIO no invalidará el trámite de notificación realizada por medios electrónicos.
- f) El USUARIO será responsable de revisar diariamente el buzón del correo electrónico indicado en el numeral PRIMERO del presente documento, razón por la cual la omisión en el cumplimiento de dicha obligación por parte del USUARIO no invalidará el trámite de notificación personal realizada por medios electrónicos.
- g) Los actos administrativos objeto de notificación electrónica serán remitidos para su visualización en formato de imagen tif o pdf, razón por la cual el USUARIO deberá tener instalado en su equipo el software que permita la correcta visualización de las imágenes que remita SUPERTRANSPORTE en formato tif o pdf.

TERCERO- VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN: La presente autorización tendrá efectos a partir de la radicación de la misma en las oficinas de SUPERTRANSPORTE, y hasta tanto el USUARIO comunique por escrito a SUPERTRANSPORTE que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha comunicación deberá ser remitida por el USUARIO a SUPERTRANSPORTE con una antelación no inferior a ocho (8) días hábiles a la

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Parágrafo general. Contra los actos definitivos y ejecutorios en los siguientes recursos:
1. El de reposición, ante quien emitió el acto, para que lo rectifique o declare nulo.
2. El de apelación, ante el superior administrativo o funcional con el mismo propósito.
3. El de casación, ante el Ministerio de Justicia, Dirección de Departamento Administrativo, Superintendencias y Representaciones Legales de las entidades descentralizadas o de sus directores o organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.
También serán admitidos aquellos recursos previstos por las representaciones legales y las superintendencias de las entidades y organismos del nivel central.
3. El de queja, cuando se rechace el de reposición.
El recurso de queja se resuelve y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la decisión que haya sido objeto de queja.
Este recurso se podrá hacer caso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión.
Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la revisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.
Artículo 75. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la oficina de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por correo o al vencimiento del término de presentación, según el caso.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

fecha a partir de la cual el USUARIO desee la cesación de la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos

CUARTO - BUENA FE: Con la suscripción de la presente autorización EL USUARIO ACEPTA en su totalidad los términos y condiciones establecidos en el presente documento y se compromete a actuar en todo momento bajo los postulados de la Buena Fe

QUINTO - ACEPTACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN: Declaro haber leído y entendido la totalidad de los términos y condiciones contenidos en el presente documento, en prueba de lo cual lo suscribo a los 9 días del mes de Diciembre de 2014 .

Firma:

Nombre: PEDRO JESUS PUENTES ANTOLINEZ

C.C. _2.993.440



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

RENUEVE SU MATRICULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOURS SAS
SIGLA : BT SUPERTOURS
N.I.T. : 830094390-1
DOMICILIO : CAJICA (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01123271 DEL 29 DE AGOSTO DE 2001

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 1 DE FEBRERO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
ACTIVO TOTAL : 1,603,099,023
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CAJICA CALAHORRA
MUNICIPIO : CAJICA (CUNDINAMARCA)
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : carolvlopez@hotmail.com
DIRECCION COMERCIAL : CAJICA CALAHORRA
MUNICIPIO : CAJICA (CUNDINAMARCA)
EMAIL COMERCIAL : carolvlopez@hotmail.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000821 DE NOTARIA 60 DE BOGOTA D.C. DEL 19 DE JULIO DE 2001, INSCRITA EL 29 DE AGOSTO DE 2001 BAJO EL NUMERO 00791843 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA BOLIVARIANA TOURS LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 211 DE NOTARIA 70 DE BOGOTA D.C. DEL 19 DE FEBRERO DE 2009, INSCRITA EL 2 DE ABRIL DE 2009 BAJO EL NÚMERO 01287185 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: BOLIVARIANA TOURS LTDA POR EL DE: BOLIVARIANA TOURS LTDA PERO PODRA USAR LA SIGLA B T LTDA.

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 427 DE NOTARIA 70 DE BOGOTA D.C. DEL 29 DE MARZO DE 2010, INSCRITA EL 6 DE ABRIL DE 2010 BAJO EL NÚMERO 01373202 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: BOLIVARIANA TOURS LTDA PERO PODRA USAR LA SIGLA B T LTDA POR EL DE: BOLIVARIANA TOURS LTDA PERO PODRA USAR LA SIGLA BT SUPER TOURS LTDA.

QUE POR ACTA NO. 28 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 3 DE ENERO DE 2011, INSCRITA EL 27 DE ENERO DE 2011 BAJO EL NÚMERO 01448359 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: BOLIVARIANA TOURS LTDA PERO PODRA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

USAR LA SIGLA BT SUPER TOURS LTDA POR EL DE: BOLIVARIANA TOURS S A S.
QUE POR ACTA NO. 31 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE MARZO DE
2013, INSCRITA EL 1 DE ABRIL DE 2013 BAJO EL NÚMERO 01718138 DEL LIBRO
IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: BOLIVARIANA TOURS S A S POR EL
DE: BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOURS SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 937, DEL 17 DE AGOSTO DE 2001, EN
LA NOTARIA NO. 60 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA D.C, SE ACLARO
LA PRESENTE CONSTITUCION.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 28 DE LA JUNTA DE SOCIOS , DEL 3 DE ENERO DE 2011,
INSCRITA EL 27 DE ENERO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01448359 DEL LIBRO IX,
LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE:
BOGOTA D.C., AL MUNICIPIO DE CHIA (CUNDINAMARCA).

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 32 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 9 DE ENERO DE
2014, INSCRITO EL 15 DE ENERO DE 2014, BAJO EL NÚMERO 01797658 DEL
LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADÓ SU DOMICILIO DE LA
CIUDAD DE: CHÍA, A LA CIUDAD DE: CAJICÁ.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 28 DE LA JUNTA DE SOCIOS , DEL 3 DE ENERO DE 2011,
INSCRITA EL 27 DE ENERO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01448359 DEL LIBRO IX,
LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A
SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: BOLIVARIANA
TOURS S A S

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000339	2002/03/19	NOTARIA 60	2002/03/20	00819652
0003213	2005/10/26	NOTARIA 64	2005/11/03	01019746
0001354	2006/05/18	NOTARIA 64	2006/08/15	01072578
0002035	2006/07/24	NOTARIA 64	2006/08/16	01072955
211	2009/02/19	NOTARIA 70	2009/04/02	01287145
211	2009/02/19	NOTARIA 70	2009/04/02	01287149
211	2009/02/19	NOTARIA 70	2009/04/02	01287151
211	2009/02/19	NOTARIA 70	2009/04/02	01287156
211	2009/02/19	NOTARIA 70	2009/04/02	01287185
427	2010/03/29	NOTARIA 70	2010/04/06	01373202
427	2010/03/29	NOTARIA 70	2010/04/19	01376779
1618	2010/11/22	NOTARIA 2	2010/11/26	01431849
1618	2010/11/22	NOTARIA 2	2010/11/26	01431850
1618	2010/11/22	NOTARIA 2	2010/11/26	01431851
1618	2010/11/22	NOTARIA 2	2010/11/26	01431852
1618	2010/11/22	NOTARIA 2	2010/11/26	01431854
1618	2010/11/22	NOTARIA 2	2010/11/26	01431855
28	2011/01/03	JUNTA DE SOCIOS	2011/01/27	01448359
29	2011/06/01	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2011/08/11	01503357
31	2013/03/15	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2013/04/01	01718138
32	2014/01/09	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2014/01/15	01797658

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL
18 DE JULIO DE 2051

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES
ACTIVIDADES: LA PRESTACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO ESPECIAL PUBLICO
DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR Y DE TURISMO DENTRO DEL TERRITORIO
COLOMBIANO E INTERNACIONAL POR MEDIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE LA
SOCIEDAD ADQUIERA O QUE ELLA SE VINCULE, ASÍ COMO LA PROMOCIÓN PARA EL
DESARROLLO Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS, INSUMOS Y SERVICIOS PARA Y
DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES (SIC) O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE AQUEL Y QUE TENGA RELACIÓN DIRECTA CON EL MISMO, TALES COMO: A. CREACIÓN Y EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE ESTACIONES, CENTROS INTEGRALES Y/O TALLERES DE SERVICIO PARA EL TRANSPORTE QUE INCLUYEN LUBRICANTES, LLANTAS, REPUESTOS O PARTES, ACCESORIOS Y LUJOS ENTRE OTROS, PARA EQUIPOS DE TRANSPORTE, ASÍ COMO EL MANTENIMIENTO Y/O REPARACIÓN, REFACCIÓN, TRANSFORMACIÓN O REPOTENCIACIÓN DE LOS MISMOS. E. PROMOCIÓN, DESARROLLO, OPERACIÓN DE SERVICIOS CONEXOS AL TRANSPORTE A TRAVÉS DE SUS PROPIAS INVERSIONES O COBIJADA POR CONCESIONES, FRANQUICIAS, ARRENDAMIENTOS, REPRESENTACIÓN O AGENCIAMIENTO DE OTRAS FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS Y EN GENERAL BAJO TODO ACTO LICITO QUE LA ACTIVIDAD LO REQUIERA Y DE CONFORMIDAD CON LA LEY C. DISTRIBUCIÓN, IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN DE EQUIPOS, PARTES, PIEZAS O ACCESORIOS PARA EL TRANSPORTE. D. REPRESENTACIÓN O AGENCIAMIENTO DE OTRAS FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS PARA EL SUMINISTRO DE EQUIPOS, PARTES, PIEZAS O ACCESORIOS PARA EL TRANSPORTE, ASÍ COMO PARA LA PROMOCIÓN, DESARROLLO Y OPERACIÓN DE SERVICIOS CONEXOS AL TRANSPORTE Y LOS ENUNCIADOS EN EL LITERAL A. E. LA REPRESENTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, SUJETO A UNA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA EN LOS ENTES TERRITORIALES(SIC) DE LOS MUNICIPIOS, ÁREAS METROPOLITANAS, DISTRITOS CAPITALES, DISTRITOS TURÍSTICOS Y CULTURALES EN CUALQUIER PARTE DE LA NACIÓN POR LAS VÍAS PUBLICAS O PRIVADAS ABIERTAS AL PUBLICO, O EN EL TRANSPORTE DE PASAJEROS, MIXTOS, TURÍSTICA DE SERVICIO ESPECIAL, DE SERVICIO ESCOLAR, DE TRANSPORTE DE CARGA, DE TRANSPORTE MULTIMODAL, EN TODA CLASE DE NIVELES DE SERVICIOS EN RUTAS HORARIOS, FRECUENCIAS O ÁREAS DE OPERACIÓN ACORDE A LOS PERÍMETROS, RADIO DE ACCIÓN, CAMPO DE ACCIÓN O CUALQUIER OTRA DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL QUE SEÑALE EL GOBIERNO NACIONAL EN LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$180,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 180,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$180,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 180,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$180,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 180,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN REPRESENTANTE LEGAL

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 37 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 11 DE OCTUBRE DE 2016, INSCRITA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02160314 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
REPRESENTANTE LEGAL
CASTRO DIAZ JUAN CARLOS

IDENTIFICACION

C.C. 000000079614489

CERTIFICA:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL TIENE PLENAS FACULTADES PARA CELEBRAR EJECUTAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **

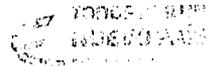
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto
este No. de Registro 20175500208401



20175500208401

Bogotá, 16/03/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOOURS S.A.S.
CAJICA CALAHORRA
CAJICA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6100** de **16/03/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO REVISÓ: FAISSA RICAURTE

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

Representante Legal y/o Apoderado
BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOOURS S.A.S.
CAJICA CALAHORRA
CAJICA - CUNDINAMARCA

del 20/05/2011



Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
D.G. 25 G 97-A-26
Línea Nat: 01 8000 111

REMITENTE

Ambros / Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
RENTAS Y TRANSPORTES -
RENTAS Y TRANS
Averción Calle 37 No. 28B-21 E
Bogotá

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131139

Envío: RN735975231CO

DESTINATARIO

Ambros / Razón Social:
BUSINESS TRANSPORTATION
SUPERTOOURS S.A.S.
Operación: CAJICA CALAHORRA

Ciudad: CAJICA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
20/05/2011 16:19:26

del Transporte L. 14 de carga 00
del 20/05/2011



472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
	Dirección Errada	Cerrado	No Contactado
	No Reside	Fallecido	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA	MES	ANO
	06	ABR	2012
Nombre del Distribuidor:	FIZ FAMILIER		
C.C.:			
Centro de Distribución:			
Observaciones:			

Fecha 2: DIA MES ANO
 Nombre del distribuidor:
 C.C.
 Centro de Distribución:
 Observaciones: